



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Septiembre 28 de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00278-00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TAVERA CC No. 71.620.051
Demandado	BONEM S.A. NIT 890.901.866-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TAVERA, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-007-2019-00464-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra BONEM S.A por la condena del proceso ordinario.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 5 de mayo de 2021, se condenó a BONEM S.A al reconocimiento y pago de un monto a favor de la parte demandante, de \$8.032.086 por concepto de indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, menos la suma de \$186.188 que fueron compensados.

Posteriormente, el día 11 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, en los siguientes términos:

<i>Agencias en derecho</i>		\$800.000
<i>Gastos del proceso</i>		\$0
<i>Total:</i>	:	\$800.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago los conceptos a los que fue condenada la ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Finalmente, a petición de la parte ejecutante, se oficiará a TRANSUNIÓN a fin de que indique y certifique los números de cuentas bancarias de la entidad ejecutada, señalando la entidad financiera en que reposan y los fondos de las mismas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la BONEM S.A con Nit. 890.901.866-7 y a favor de GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TAVERA quien se identifica con C.C. No. 71.620.051, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$7.845.898, por el pago a que fue condenado en la sentencia ordinaria.
- La suma de \$800.000 por concepto costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION a fin de que certifique los productos financieros con que cuenta le ejecutada y los fondos de los mismos. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

QUINTO: El abogado MARTÍN ROGELIO CORREA VELÁSQUEZ, portador de la TP 271.265 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 114 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--